



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación 10/2017.

Expediente de queja CEDH-462/2016.

Caso de la privación de la vida de un elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, ante la falta de equipo necesario para sus funciones.

Autoridad responsable
Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León.

Derechos humanos violados

1. Derecho a la vida (falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida).
2. Integridad personal (Negativa u obstaculización para evitar la exposición a situaciones de riesgo de forma injustificada).

Monterrey, Nuevo León a 22 de mayo de 2017.

Lic. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez,
Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León

Distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-462/2016a la investigación de oficio, iniciada con motivo de los hechos contenidos en la nota periodística, titulada "Muere policía de Guadalupe y un delincuente en persecución"¹, por presuntas violaciones a los derechos humanos de quien en vida llevara el nombre de V1, cometidas presumiblemente por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León.

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la

¹Publicada en la página de internet D2

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos², bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica³.

En la observancia de los tratados, el Estado parte, deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁴.

Este organismo desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de cualquier índole, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente que se resuelve, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su

²Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]". (énfasis añadido)

⁴ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. *"Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver atendiendo lo siguiente:

I. Relatoría de hechos.

La Comisión Estatal realiza un monitoreo constante a los distintos medios de comunicación, en aras de cumplir, desde todas las perspectivas con la obligación de protección y observancia del respeto a los derechos humanos en el Estado de Nuevo León. El día 31 de octubre del año 2016, se publicó una nota en un medio local que señaló: “Muere policía de Guadalupe y un delincuente en persecución” de la cual en esencia se desprende⁵:

En fecha 31 de octubre de 2016, en un enfrentamiento, un policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, fue privado de la vida por una persona denunciada por asalto, ya que no portaba chaleco antibalas.

Resulta pertinente mencionar que mediante comparecencia ante personal de Comisión Estatal de Derechos Humanos⁶, la V2, mencionó ser pareja del policía V1 y haber procreado juntos dos hijos, de 4 años y 7 meses de edad, precisando que el Sr. V1 era el único sustento económico de su hogar.

II. Fondo.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos en perjuicio de V1:

1. Derecho a la vida ante la falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida e integridad personal por la negativa u obstaculización para evitar la exposición a situaciones de riesgo de forma injustificada.

A. Ante el análisis y estudio de las evidencias que forman parte del presente expediente, podemos tener por acreditado lo siguiente:

En fecha 31 de octubre de 2016, tras una persecución por parte de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe,

⁵Publicada en la página de internet <http://www.multimedios.com/telediario/enalerta/muere-policia-guadalupe-y-delincuente.html>

⁶Comparecencia de fecha 24 de noviembre de 2016.

Nuevo León a una persona denunciada por robo, se llevó a cabo un enfrentamiento entre la persona denunciada y el elemento de policía V1; teniendo como resultado el enfrentamiento, la privación de la vida del elemento de policía a causa de un proyectil de arma de fuego penetrante atórax⁷.

Por lo anterior, atendiendo al contenido de la nota periodística⁸, respecto a la falta del chaleco antibalas del elemento de policía en el momento en que perdió la vida, se tiene de la narración circunstanciada del informe homologado del primer respondiente⁹, que al llegar al lugar de los hechos encontró a su compañero con un disparo en el área del tórax, sin mencionar si portaba su equipo de protección "chaleco antibalas", asimismo, se aprecia de las fotografías, que forman parte del presente expediente, la ausencia de este equipo y la lesión en el área del tórax. Cabe señalar que de las demás evidencias allegadas por la autoridad municipal¹⁰, no se justifica que el elemento de policía V1 portara el chaleco antibalas en ese momento.

B. Análisis de las obligaciones de la autoridad.

El caso en análisis guarda relación directa con actuación policial para el uso de la fuerza, por lo que la utilización de ella en las acciones de seguridad está legitimada y de ninguna manera existe prohibición para que se haga uso de ella en determinadas circunstancias y bajo principios particulares.

Por lo que, uno de los aspectos a valorar en el uso de fuerza, es el uso diferenciado y progresivo de la misma, relacionado con el principio de la proporcionalidad y moderación; para ello el personal policial debe contar con el equipo y el entrenamiento adecuados para utilizar medios y técnicas alternativas al uso de la fuerza.

Resulta importante mencionar que el principio "moderación" para el uso de la fuerza, dispone que todo procedimiento deba realizarse siempre con la mínima intervención por parte del personal, para que reduzcan los daños respecto a las personas (víctimas, personal policial, terceros, etc.). Para lograrlo se debe contar con los medios técnicos idóneos y eficaces, a fin de preservar los derechos a la vida e integridad personal.

⁷Autopsia D3

⁸ Publicada en la página de internet D2

⁹T1, elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

¹⁰Oficio D4; oficio D5; oficio D6; y oficio D7

En este sentido, se tiene como referente normativo, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prevén la obligación de los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley en establecer una serie de métodos lo más ampliamente posible, dotando a quienes desarrollan la función policial de armas, municiones y equipo protector (escudos, cascos, chalecos a prueba de balas) de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego¹¹. Lo anterior, fue replicado en el informe anual 2015, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, adicionando, al respecto, que el personal de policía que se encuentre equipado, se encontrará en un escenario que favorezca una reacción graduada a la amenaza que se pretende repeler o contener¹².

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, emitió el Manual ampliado de derechos humanos para la policía (Normatividad y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía), y dentro del apartado de uso de la fuerza y de armas de fuego, prevé en la práctica de los derechos humanos, la obligación de todas las personas que desarrollan la función policial, de obtener y aprender a usar escudos, chalecos a pruebas de balas, cascos e instrumentos no letales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus criterios, observan a la seguridad pública no solamente como una función a cargo del Estado, sino como un derecho humano. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 prevé que las actuaciones de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución. Por lo que en materia de uso de la fuerza, deberán, además de lo ya mencionado en este párrafo, sujetarse a lo previsto en el artículo 1 Constitucional.

El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, deberá planear, dirigir, organizar, controlar, supervisar y evaluar el funcionamiento de la policía¹³. Luego entonces, no

¹¹Principio Segundo. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Naciones Unidas, septiembre de 1990.

¹²Informe Anual 2015. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Capítulo IV, "USO DE LA FUERZA". Párrafos 14 y 15.

¹³ Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León. Artículo 24.- El Titular del Área de Seguridad Pública desempeñará las siguientes funciones:

sólo tiene la obligación de establecer procedimientos, la formación y entrenamiento permanente de los policías, sino también, de proporcionar el equipo protector necesario para el desarrollo de la función policial, llevando a cabo, la supervisión del debido cumplimiento y uso correcto del mismo¹⁴. Por lo que atendiendo al Reglamento Interno de Trabajo de la Secretaría en mención, se advierte la obligación de esta Institución, de proporcionar equipo necesario para el desarrollo de la función policial, a fin de preservar la vida e integridad física y garantizar la seguridad personal de la policía¹⁵.

Los artículos 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionados con su artículo 1.1, no sólo disponen que ninguna persona sea privada de su vida y tiene derecho a que se respete su integridad física, puesto que también señalan, basado en la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar estos derechos.

c) Conclusiones.

Esta Comisión Estatal, tiene por acreditado la violación al derecho a la vida por la falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida; e integridad personal, por la negativa u obstaculización para evitar la exposición a situaciones de riesgo de forma injustificada, en perjuicio del Sr. V1, por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, quien transgredió los artículos 1 y 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 169 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; artículos 49 y 56 del Reglamento Interior de Trabajo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Cd. Guadalupe, Nuevo León; asimismo, los artículos 1.1, 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación a los principios 1 y 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o

XXI. Planear, dirigir, organizar, controlar, supervisar y evaluar el funcionamiento de la Policía y Tránsito Municipal.

¹⁴Ley de Seguridad Pública para el Estado. Artículos 169 y 170.

¹⁵Reglamento Interior de Trabajo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Cd. Guadalupe, Nuevo León. Artículos 49 y 56.

mecanismos para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños que se les hubiesen ocasionado¹⁶.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la obligación de reparar conforme al derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno¹⁷, precisando que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁸. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad¹⁹”.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado. Por eso, debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente²⁰.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, replica lo antes expuesto, respecto a los mecanismos y medidas de reparación, así como, el nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones

¹⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. CancadoTrinidad y A. Abreu B., párr. 17.

²⁰ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

declaradas, los daños acreditados y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional, generando obligaciones convencionales de las autoridades que vinculan poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y órganos del Estado, a cumplir de buena fe con el derecho internacional²¹.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido en su párrafo 19, esta Ley prevé que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución²². En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial causado.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados, tenemos que la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos

²¹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013. Caso Gelman vs. Uruguay Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 59.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.
Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima; sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas²³.

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Cuando sea pertinente y procedente, podrá aplicar la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos²⁴.

²³Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1ª./J.31/2017. Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014098. Primera Sala. Publicación: viernes 21 de abril de 2017. Jurisprudencia. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

²⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

Es de considerarse que, en relación a los lamentables hechos donde perdiera la vida V1, actualmente se tiene la carpeta judicial D1 mediante la cual se lleva a cabo la investigación correspondiente, encontrándose en etapa de investigación e integración en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Esta Comisión Estatal considera que las violaciones de derechos acreditadas, trasgredieron particularmente, lo previsto en los artículos 1 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 169 y 170 la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como los artículos 24 del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León y artículos 49 y 56 del Reglamento Interior de Trabajo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Cd. Guadalupe, Nuevo León, incurriendo en una prestación indebida del servicio público al no ajustarse su conducta a dichas disposiciones, considerando lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Por lo que deberá instruirse a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de capacitación, los Principios sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas, establecen que el personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, debiendo examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a fin de que en el desarrollo de la función policial, aprendan a usar los equipos de protección (escudos, chalecos a pruebas de balas, cascos e instrumentos no letales).

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, es necesario que la autoridad presente una

estrategia de educación y capacitación o formación en materia de ética policial y derechos humanos, especialmente en medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

La autoridad en cumplimiento a los estándares internacionales, deberá implementar las acciones y medidas necesarias para que el personal policial, no sólo cuente con el equipo necesario para el debido desarrollo de la función policial, sino que también, sea supervisado en todo momento su debido uso.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Por concepto de daño emergente, reembolsar los gastos erogados directamente por los servicios funerarios a quien o quienes acrediten ante la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León haberlos efectuado; así como los demás gastos generados a partir del evento y que tengan relación directa con este.

SEGUNDA: Por concepto de lucro cesante, realizar los pagos correspondientes a la pérdida de ingresos de V1.

TERCERA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, al haberse acreditado que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, violaron lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución.

CUARTA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario, en su caso, con la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la carpeta judicial D1.

QUINTA: Proporcione el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera V2 y su hija e hijo.

SEXTA: Implemente en armonía con los derechos humanos, protocolos y/o directrices en materia de uso de la fuerza, que incluya el manejo efectivo del equipo necesario para su implementación, por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León. Dicho documento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de dicho municipio, debiéndose implementar los cursos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento.

SÉPTIMA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de ética policial y derechos humanos, especialmente en medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

OCTAVA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'VHPG/L'RLCA